************1**

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI

EXPEDIENTE 461/2016

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento en el presente juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia del juicio motivada en el hecho de que la parte actora no acredita el interés jurídico.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código Procesal Civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Agente	Agente de Policía y Tránsito número 16977 adscrito a la Dirección de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

	Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 emitida el tres de noviembre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el siete de diciembre de dos mil dieciséis (visible a fojas 15 y 16 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Agente* y del *Director*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Boleta* emitida por el *Agente*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, *Agente* y *Director* en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 19 a la 22 y de la 23 a la 27, respectivamente.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticinco de abril de dos mil diecisiete (visible a foja 38 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo

VERSIÓN PÚBLICA

dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal* por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 9 de autos, consistente en el ejemplar de la *Boleta* que corresponde entregar al infractor, lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Agente* (fojas de la 19 y 20 de autos) y el *Director* (fojas de la 23 y 24 de autos), aducen que la parte actora no acredita el interés jurídico procesal, toda vez que, la *Boleta* no fue dirigida a la parte actora, ya que se impone "a quien corresponda", señalando datos de vehículo, por lo que debió acreditar fehacientemente que el acto afecta su esfera jurídica,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de forma tal que, resintiera perjuicio, daño, menoscabo sobre si o sobre su patrimonio, limitándose a exhibir supuestamente una tarjeta de circulación (manifestando que se trata de un recibo) la cual no permite tener la certeza que quien promueve es el propietario o poseedor del vehículo.

La tarjeta de circulación vehicular, es el documento oficial mediante el cual se identifica el vehículo automotriz descrito, dicho documento señala datos como son: nombre de propietario; domicilio de propietario; placas de matrícula de circulación; modelo, tipo y clase de vehículo; marca, número de serie y número de motor; capacidad y uso; fecha de expedición; denominación y logotipo de la dependencia gubernamental que la expide, por lo que, la tarjeta de circulación vehicular sólo establece una presunción respecto de la propiedad del bien, sin embargo, no acredita por sí mismo que quien aparece como propietario en él en verdad lo sea, puesta que la propiedad del vehículo puede haberse transmitido sin que se haya hecho la actualización correspondiente de los datos de la tarjeta de circulación ante la autoridad administrativa correspondiente, consecuentemente, la tarjeta de circulación sólo permite la identificación del vehículo automotriz que tiene permiso para circular, más no acredita plenamente quien es su propietario.

Se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

En el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal* dado que no se acreditó el interés jurídico.

El artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:*
>
> *[…]*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

Lo antes descrito por las autoridades demandadas se corrobora atento al contenido del artículo 2 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, el cual establece que la tarjeta de circulación es una identificación para la circulación de vehículos.

El artículo 2 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[…]

Tarjeta de Circulación.- Documento expedido por la Secretaría a través de la Oficina Recaudadora y/o instituciones autorizadas para ello, indispensable para la circulación de vehículos, coincidente con las placas de circulación y calcomanías, que contiene los datos específicos del propietario, así como las características del vehículo respectivo."

No debe pasar desapercibido que el referente documento que la parte actora exhibe y queda identifica como la original de la tarjeta de circulación vehicular, con el cual pretende acreditar la propiedad del vehículo respecto del cual se elaboró la *Boleta*, en el mismo se consigna la fecha de expedición en 4 de noviembre de 2011, cuya vigencia de acuerdo al artículo 24 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, será durante el año para el cual fueron expedidas y cuya revalidación deberá solicitarse y obtenerse dentro de los seis días primeros meses del ejercicio fiscal siguiente al que fueron expedidos, por lo que su utilización es de naturaleza transitoria, provisional y que se encuentra acotada a la vigencia señalada en el propio texto del documento, la tarjeta de circulación sirve a un fin limitado de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

acreditar que el vehículo en ella descrito cuenta con permiso para circular, a diferencia de la factura que funciona como título de propiedad, en virtud de que la primera está caracterizada por su provisionalidad al emitirse por una breve temporalidad, así por su naturaleza de documento emitido por una Autoridad Administrativa y no por el enajenante, así como su finalidad y vigencia limitada, puede tener un valor indiciario, indicio que con el transcurso del tiempo se debilita progresivamente. De manera que como tal requiere ser condenado a otras probanzas, a fin de ser robustecido y conseguir la prueba plena.

En el caso particular y referente a la documental que la parte actora identifica como tarjeta de control vehicular, es de señalarse que al momento en que se me emplaza, se me corre traslado con la copia simple del recibo con folio **********2, expedido por la Secretaria de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California, en la que se describen los conceptos, incisos, importe y total del pago por la cantidad de **********3 por lo que dicha documental no puede tener ninguna eficacia convictiva que el accionante pretende darle, se sostiene lo anterior ya que de la simple lectura del citado instrumento, se desprende que se trata de un recibo de pago, que acredita los conceptos e importes en el mismo contenido, pero el cual no puede sustituir a la Tarjeta de Circulación Vehicular.

El artículo 24 de la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 24.- Las placas de circulación regirán su vigencia acorde a lo establecido en las Normas Oficiales de observancia obligatoria. Las calcomanías y tarjetas de circulación estarán vigentes durante el año para el que fueron expedidas y durante los plazos que correspondan de acuerdo a lo señalado en los párrafos siguientes."*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis VIII.1o.34 C del Primer Tribunal Colegiado del Octavo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Circuito, publicado con número de registro 192923 en la página 1013, tomo X de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> "**VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.** El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de un vehículo automotriz, el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."

En ese orden de ideas, la prueba idónea para acreditar la propiedad del vehículo y a su vez, el interés jurídico, es la tarjeta de circulación, y no el recibo de pago de la misma.

CUARTO.- Sobreseimiento.- Ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es sobreseer el presente juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:*

VERSIÓN PÚBLICA

[…]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, y 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se actualiza la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de folio en foja 2 y 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Importe en foja 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **461/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN